



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO VILLEGAS

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2972/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2972/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Villegas, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0402000150616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito los informes de avance programático presupuestal del primer y segundo trimestre de 2016”(sic).

II. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número, donde informó lo siguiente:

OFICIO DEL-AZCA/DGA/DRF/2016:

“...

*Al respecto, anexo CD con la información solicitada correspondiente al avance programático presupuestal de los Trimestres solicitados
...”(sic)*

OFICIO DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3459:

“...

Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo.

Asimismo me permito informarle, que no es posible mandarle la información en el formato que solicita ya que el sistema INFOMEX no nos permite adjuntar en ese formato, de lo cual se pone a su disposición previo pago de derechos de conformidad con lo señalado



en el art. 249 de Código Fiscal del Distrito Federal, por concepto de reproducción de 01 CD que cuenta con la información en formato EXCEL, cabe señalar que se encuentran a su disposición en la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco, ubicada en Avenida Castilla Oriente, s/n, esquina 22 de febrero, Colonia Azcapotzalco Centro, Edificio Delegacional 2° Piso, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02008, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Aún así se le anexa la información solicitado en PDF.

Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).

La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2,3,4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.” (sic)

III. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Solicitante: Arkimetría Social A.C.

Ente obligado: Delegación Azcapotzalco.

Descripción: Se ingresó la solicitud con folio 0402000150616 pidiendo los documentos de avance programático presupuestal de los primeros dos trimestres de 2016 y los pusieron a disposición a través de CD. El solicitante se inconforma por el medio de entrega pues se trata de información pública de oficio que deben tener en formato digital para subirla a su Portal de Transparencia, sin embargo el ente obligado no cuenta con esa información en su página web, por lo que ya se denunció ante el Instituto el incumplimiento.

...” (sic)

IV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información, y se solicitaron como diligencias para mejor proveer las siguientes:

- Copia del disco compacto que se puso a disposición del recurrente, como se señaló en el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3459 del veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual remitió el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3767 de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, donde además de manifestar lo que a su derecho convino, se desprende la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“ ...

1.- Como ya se mencionó en el punto número 3 de los Hechos del presente curso, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que la respuesta brindada por este Ente Obligado le causa agravio, al manifestar que no se le otorgó la información solicitada, lo cual se niega rotundamente y



se solicita se desestime el mismo, toda vez que mediante la respuesta emitida por la Dirección General de Administración de este Ente Obligado, Oficio DELAZCA/DGA/DRF/2016-101, se le informó que la información solicitada se anexaba en disco compacto, lo anterior es así toda vez que la información de interés del particular se encuentra en un formato que no es posible subir al sistema Infomexdf, y al no proporcionar algún otro medio para recibir notificaciones se puso a su disposición la información tal cual el área la detenta.

2. No obstante a lo anteriormente señalado y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, aunado a que en la interposición del presente curso el ahora recurrente proporcionó correo electrónico donde se puede enviar la información requerida en el formato en el que se encuentra, por lo cual, se envió nuevamente el oficio emitido por parte de la Dirección General de Administración y la información de interés del particular al correo electrónico señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones, al efecto anexo al presente encontrará captura de pantalla en donde consta el envío de la información corregida, tal cual y como la está solicitando al interponer el Recurso de Revisión de mérito. Cabe señalar que dicha información fue enviada al recurrente al correo electrónico victoraarkemtria.orci.mx, mismo que fue el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones al momento de interponer el presente Recurso de Revisión.

*Por lo anteriormente señalado, atentamente solicito el sobreseimiento del Recurso de Revisión de mérito, con fundamento en lo señalado por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al brindar la respuesta tal cual la refirió el particular al momento de interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el presente acto de impugnación ha quedado sin materia.
..." (sic).*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la documental por medio de la cual le notificó al recurrente la respuesta complementaria, informando lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y en relación al Recurso de Revisión RR.SIP. 2972/2016, interpuesto por su persona en contra de la respuesta emitida por este Ente Obligado a la solicitud de información pública con número de folio 0402000150616, me permito enviar respuesta complementaria, a efecto de garantizar el total y efectivo acceso a la información pública de su persona.

Asimismo, es menester señalar que si bien se puso a disposición en CD la información de su interés, fue debido a que la información como la detenta el área fue en un formato no compatible con el sistema Infomexdf y al no proporcionar en primera instancia algún otro



*medio para oír y recibir notificaciones, se puso a su disposición en el formato en el que se encuentra,
...” (sic)*

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



VIII. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto el haber emitido una respuesta complementaria, misma que notificó al recurrente con la finalidad de atender su inconformidad, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho información transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>“Solicito los</i>	<i>OFICIO DEL-</i>	<i>“ ...</i>	<i>“ ...</i>



<p>informes de avance programático presupuestal del primer y segundo trimestre de 2016” (sic).</p>	<p>AZCA/DGA/DRF/2016, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS DEL SUJETO OBLIGADO DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Al respecto, anexo CD con la información solicitada correspondiente al avance programático presupuestal de los Trimestres solicitados ...” (sic)</p> <p>OFICIO DEL- AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3459, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA Y MEJORA DE PROCESOS DEL SUJETO OBLIGADO DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo.</p> <p>Asimismo me permito informarle, qué no es posible mandarle la información en el formato que solicita ya que el sistema INFOMEX no nos permite adjuntar en ese formato, de lo cual se pone a su disposición previo pago de derechos de conformidad con lo señalado en el art. 249 de Código Fiscal del Distrito Federal, por concepto de</p>	<p>Solicitante: Arkemetría Social A.C.</p> <p>Ente obligado: Delegación Azcapotzalco.</p> <p>Descripción: Se ingresó la solicitud con folio 0402000150616 pidiendo los documentos de avance programático presupuestal de los primeros dos trimestres de 2016 y los pusieron a disposición a través de CD. El solicitante se inconforma por el medio de entrega pues se trata de información pública de oficio que deben tener en formato digital para subirla a su Portal de Transparencia, sin embargo el ente obligado no cuenta con esa información en su página web, por lo que ya se denunció ante el</p>	<p>Por medio del presente y en relación al Recurso de Revisión RR.SIP. 2972/2016, interpuesto por su persona en contra de la respuesta emitida por este Ente Obligado a la solicitud de información pública con número de folio 0402000150616, me permito enviar respuesta complementaria, a efecto de garantizar el total y efectivo acceso a la información pública de su persona.</p> <p>Asimismo, es menester señalar que si bien se puso a disposición en CD la información de su interés, fue debido a que la información como la detenta el área fue en un formato no compatible con el sistema Infomexdf y al no proporcionar en primera instancia algún otro medio para oír y recibir notificaciones, se puso a su disposición en el formato en el que se encuentra,</p>
--	---	--	---



	<p>reproducción de 01 CD que cuenta con la información en formato EXCEL, cabe señalar que se encuentran a su disposición en la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco, ubicada en Avenida Castilla Oriente, s/n, esquina 22 de febrero, Colonia Azcapotzalco Centro, Edificio Delegacional 2° Piso, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02008, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.</p> <p>Aún así se le anexa la información solicitado en PDF.</p> <p>Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).</p> <p>La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2,3,4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal..." (sic)</p>	<p>Instituto el incumplimiento. ..." (sic)</p>	<p>..." (sic)</p> <p>Proporciona la información en medio electrónico a través del correo del particular en archivo Excel con la información requerida.</p>
--	--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Expuestas las posturas de las partes, debe señalarse que de la lectura efectuada a las manifestaciones expuestas por el recurrente, se puede advertir que señaló su inconformidad porque no le entregaron la información que solicitó, en el medio y modalidad requeridos.

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual atendió lo requerido por el particular, informándole lo siguiente:



"...

Por medio del presente y en relación al Recurso de Revisión RR.SIP. 2972/2016, interpuesto por su persona en contra de la respuesta emitida por este Ente Obligado a la solicitud de información pública con número de folio 0402000150616, me permito enviar respuesta complementaria, a efecto de garantizar el total y efectivo acceso a la información pública de su persona.

Asimismo, es menester señalar que si bien se puso a disposición en CD la información de su interés, fue debido a que la información como la detenta el área fue en un formato no compatible con el sistema Infomexdf y al no proporcionar en primera instancia algún otro medio para oír y recibir notificaciones, se puso a su disposición en el formato en el que se encuentra,

..." (sic)

Proporciona la información en medio electrónico a través del correo del particular en archivo Excel con la información requerida.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado atendió el agravio y la solicitud de información del particular, al haber proporcionado en medio electrónico la información relativa a los informes de avance programático presupuestal del primer y segundo trimestre de dos mil dieciséis.

En tal virtud, el Sujeto Obligado garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; por lo que resulta inobjetable que el presente asunto el recurso de revisión ha quedado sin materia, al haberse atendido lo expuesto en el medio de impugnación, así como lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por otra parte, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó al recurrente la respuesta complementaria, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como



con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del ***Código Civil Federal***, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de ***observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.***”*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegido que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se le dio vista al recurrente para que se



manifestara en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que lo hiciera, por lo cual se considera que se encuentra satisfecho con la información que le fue otorgada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**